



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002734-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02959-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **EMPRESA TRANSYT EIRL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02959-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2022, interpuesto por la **EMPRESA TRANSYT EIRL**¹, representada por Lucia Eliana Torres Salas en su condición de gerente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**² con fecha 3 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 3 de octubre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad se le remita vía correo electrónico la siguiente información: *“UNA COPIA FEDATEADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CREADO EN MERITO LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N°0796008A CON FECHA DE INFRACCIÓN EL 02/09/2020, IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACA [REDACTED] en esa línea, solicita los siguientes documentos:*

- “1. Copia la papeleta de infracción N°0796008A con fecha de infracción el 02/09/2020, impuesta al vehículo de placa [REDACTED] contiene información de la supuesta comisión de la infracción G40.*
- 2. Copia del Informe Final De Inspección.*
- 3. Copia de las Pruebas documentales, mediante material digital, fotográfico o fílmico, con el fin de que acredite la comisión de la infracción, asimismo, como acredita en la papela de infracción que tiene como medio probatorio en video y fotografía.*
- 4. Datos del Equipo de Fiscalización Electrónica, como el Cod. Cert, metrológica, Equipo medido de velocidad y documento que acredite la fecha de Cert, metrológica, por la INACAL.*
- 5. Copias de las cédulas de notificación de todo lo actuado.*
- 6. Copias de las resoluciones coactivas, si es que hubiese.*
- 7. Todos los demás documentos que contenga el expediente”. (sic);*

Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis⁶;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”* (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: *“1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Elevado a esta instancia con fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el OFICIO N° 036-2022-MPC/SG/TRANSPARENCIA.

administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que la recurrente solicita a la entidad la entrega de documentos que contienen el expediente del procedimiento administrativo sancionador generado en mérito a la Papeleta de Infracción N°0796008A, impuesta al vehículo de Placa [REDACTED], cuyo propietario es la recurrente, conforme se advierte en “*Consulta Vehicular*” de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el siguiente enlace: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/>;

DATOS DEL VEHÍCULO:
 N° PLACA: [REDACTED]
 N° SERIE: [REDACTED]
 N° VIN: [REDACTED]
 N° MOTOR: [REDACTED]
 COLOR: [REDACTED]
 MARCA: [REDACTED]
 MODELO: [REDACTED]
 PLACA VIGENTE: [REDACTED]
 PLACA ANTERIOR: [REDACTED]
 ESTADO: [REDACTED]
 ANOTACIONES: [REDACTED]
 SEDE: [REDACTED]
 PROPIETARIO(S): [REDACTED]

Que, en ese contexto, se advierte que la recurrente es titular del vehículo de Placa [REDACTED] por lo que la información solicitada le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sumado a lo antes expuesto cabe señalar que al ser el recurrente el propietario del vehículo este debe ser considerado dentro de dicho procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que lo que se decide en dicho expediente, en una u otra medida impacta directamente en su propiedad, ya que eventualmente puede asumir alguna responsabilidad derivada sea de carácter administrativo, civil o penal;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁸; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02959-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2022, interpuesto por la **EMPRESA TRANSYT EIRL**, representada por Lucia Eliana Torres Salas en su condición de gerente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con fecha 3 de octubre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **EMPRESA TRANSYT EIRL** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, si bien concuerdo con la resolución en mayoría que dispone declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, disiento de la razón expresada para dicha improcedencia.

Conforme a la resolución en mayoría el pedido relativo al expediente completo de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de tránsito corresponde ser atendido por el derecho de acceso a expediente, en virtud a que la empresa recurrente es propietaria del vehículo sobre el cual ha recaído la papeleta de tránsito.

Sobre el particular, es preciso traer a colación el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala:

“Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.

En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior.

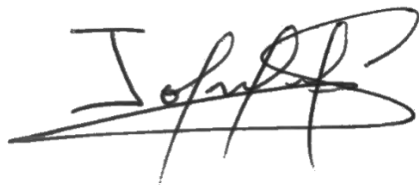
En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica; respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa.

El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.”

Conforme a esta norma, el procedimiento administrativo sancionador por infracción de tránsito se sigue contra el conductor del vehículo que cometió la infracción durante la circulación. El propietario del vehículo solo será parte del procedimiento cuando no se identifique al conductor, y cuando no pueda probar quién era la persona que conducía el vehículo. El mismo supuesto se da en el caso del servicio de transporte.

En el caso de autos, de la revisión del expediente se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo contra la empresa recurrente, en su condición de propietaria, en la medida que no se identificó al conductor del vehículo.

Es decir, el pedido de información debe atenderse por el derecho de acceso a expediente, pero no por el único hecho de que la empresa recurrente sea propietaria del vehículo, sino porque en el caso concreto al no encontrarse identificado el conductor, el procedimiento se siguió contra empresa recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. León Florián', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal